

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2017-00037

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Juan Agustín Castañeda Perez y Martha Yaneth Torres Bustos

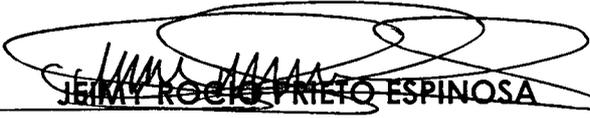
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial y como la liquidación de costas no fue objetada, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

El escrito obrante a folios 114 a 116 agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días a los ejecutados de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JÉMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022 - 00019

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: Jose Antonio Gúzman Castro

Demandado: Herederos indeterminados de Pedro Guzmán Ramirez (q.ep.d.) y de Maria Oliva Castro vda de Guzman, como herederos determinados Maria Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, Ovidio Guzman Castro, Pedro Pablo Guzman Castro, Alirio Benito Castro, herederos indeterminados de Nelsón Guzman Castro y como sus herederos determinados Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, Maria Oliva Guzman Paez y demas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

INADMÍTESE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1º.- Allegar los Certificados de que trata el numeral 5º del art. 375 del C.G.P., con una vigencia no mayor a 30 días.

2º.- Dado que está haciendo alusión a herederos determinados, el memorialista deberá aportar la información conforme lo establece el numeral 10º del artículo 82 y ss del C. G. P, para la totalidad de los herederos determinados.

3º. - Aclárese por el memorialista el juramento especial, en atención a que alude que no cuenta con dirección física del señor Ovidio Guzmán Castro pero en el acápite de notificaciones, cita una dirección física.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y artículo 6º del Decreto 806 del 2020 dentro del término para subsanar hágase integración de ellos en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00021

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: María Lucy Bolaños de Garrido, José Aristipo Bolaños Lugo, Nancy Garrido Bolaños y Fabian Yesid Bolaños Ramirez

Demandado: Herederos indeterminados de Lisandro Lugo y Roquelia Bolaños Beltrán vda de Lugo, como herederos determinados Sinforiana Lugo Bolaños, Silvia Lugo Bolaños, María Sofía Lugo Bolaños, Leovigildo Lugo Bolaños, Elpidia Lugo Bolaños, y como herederos determinados a los herederos indeterminados de Carlos Arturo Bolaños Lugo y demás personas indeterminadas que se crean con derechos.

Visto el informe secretarial que precede y como efectivamente los defectos de que adolecía la demanda, tal como se indicó en auto de fecha 1 de junio de 2022 no se subsanaron **en su totalidad**, y vencido como se encuentra el término allí otorgado, se **RECHAZA** la demanda y se ordena devolver sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 91 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00026

**Proceso: Ejecución de Garantías Inmobiliaria por pago directo -
solicitud de aprehensión**

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Demandada: Maria Isabel Guerrero Salamanca

Visto el informe secretarial que precede y como efectivamente los defectos de que adolecía la demanda, tal como se indicó en auto de fecha 1 de junio de 2022 no se subsanaron, y vencido como se encuentra el término allí otorgado, se **RECHAZA** la demanda y se ordena devolver sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 91 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez